

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 019

Fecha: 07-07-2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2008 00410	Ejecutivo	CLAUDIA PATRICIA DELGADO	JUAN JOSÉ CAMILO SANCHEZ RIVEROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA AUDIENCIA PARA EL 28 JULIO-2020 9,30AM	06/07/2020	30	1
41001 31 10004 2018 00132	Verbal Sumario	ANONIMO	DIEGO HERNAN POSO MORALES	Auto de Trámite CIERRE DEFINITIVO	06/07/2020	20	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07-07-2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	30 DE Junio del 2020
Clase de proceso:	PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Demandante:	DEFENSOR DE FAMILIA- ICBF
NNA	M.J.P. Y S.P.P
Radicación:	41001-31-10-004-2018-00132-00
Decisión:	

Procede este Despacho a definir de fondo la situación de los adolescentes M.J. POSSO PERDOMO, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Este Despacho con base al artículo 100 de la ley 1098 del 2006 y la ley 1878 del 2018 en sentencia de fecha 04 de mayo de 2018 definió la situación jurídica de los adolescentes POSSO PERDOMO, declarándolos en vulneración de derechos adoptando la amonestación como medida de Restablecimiento de estos, y ordenó el seguimiento de la medida adoptada al ICBF bajo el criterio que la autoridad administrativa en etapa de seguimiento le corresponde tomar la decisión de fondo.

Sin embargo, el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en providencia de fecha 28 de abril del 2020 con radicación numero 11001 03 06 000 2020 00030 00 decantó la competencia para definir de fondo la situación jurídica de un NNA cuando la autoridad administrativa ha perdido la misma desde el comienzo del trámite del Proceso de Restablecimiento de Derechos (PARD). Al respecto señaló:

“Con fundamento en la normativa analizada, la Sala encuentra que una vez opera el fenómeno de la pérdida de competencia de la autoridad administrativa en el trámite del PARD, el juez de familia adquiere la competencia del proceso y debe continuar con el mismo hasta la definición «de fondo» de la situación jurídica del niño que garantice el restablecimiento definitivo de sus derechos.

Lo anterior significa que el seguimiento, segunda etapa del PARD, es adelantado por «la autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso» (artículo 103 Ley 1098/06, modificado por el artículo 6º Ley 1878/18) y debe continuar a cargo del juez de familia que debió asumir el conocimiento de la actuación por pérdida de la competencia de la autoridad administrativa que conoció inicialmente, con el apoyo del equipo interdisciplinario del ICBF y el coordinador del Centro Zonal respectivo (artículo 96, Ley 1098/06). La etapa de seguimiento concluye con la determinación de las medidas definitivas y la decisión de fondo para restablecer integralmente los derechos del niño”.

Bajo este precepto jurisprudencial se decidió revisar el seguimiento del PARD a favor de los adolescentes M.J y S.P.P., en providencia de fecha 03 de junio de 2020, requiriendo al ICBF Regional Huila la remisión de las actuaciones de seguimiento, ordenando la verificación de afiliación al sistema de salud y vinculación al sistema educativo entre otros, así como la notificación al Ministerio Público y al Defensor de Familia, sin recibir ninguna objeción por parte de estas autoridades.

Los resultados de la vinculación al sistema educativo de la adolescente M.J.P.P informado por la Secretaria de Educación Municipal el 11 de junio de 2020 arrojó que se encuentra matriculada en la Institución Educativa Los Fundadores del municipio de Rio Sucio Caldas para el año lectivo 2020, esto conllevó a la orden de verificación de la residencia actual de los jóvenes POSSO PERDOMO por parte de la Asistente Social del Juzgado, y se confirmó por entrevistas telefónicas realizadas a los miembros de la familia que los jóvenes POSSO PERDOMO se encuentran residiendo en el municipio de Rio Sucio -Caldas junto a su progenitora MARIA MERCEDES PERDOMO desde hace siete meses aproximadamente.

El artículo 97 del CIA regula la competencia territorial para adelantar el PARD y señala: *“Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional”*. Sin embargo, revisados los más recientes pronunciamiento que la Corte Suprema de Justicia ha realizado sobre el tema de alteración de competencia en procesos de Restablecimiento de derechos se concluyó que el cambio de domicilio o residencia de un menor de edad no constituye una excepción *per se* para alterar la competencia del Juez que conoce del proceso, como se puede ver en las siguientes sentencias que se citan:

- a) Sentencia AC020-2019, 17 enero: «(...) al comenzarse el proceso, el domicilio de la menor hija se encontraba en Bogotá y el trámite se adelantó acorde con lo estableció en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso. Sin embargo, ni la codificación en mención, ni ninguna otra norma, establece que la variación en el domicilio de la menor implique la alteración de la competencia, pues una vez radicada ésta en cabeza de un funcionario judicial determinado, no podrá ser modificada».
- b) Sentencia AC4857-2019, 12 noviembre, radicación No. 11001-02-03-000-2019-03633-00. En esta providencia la Corte dice: *“A ello cabe añadir que el fuero privativo que prevé, en asuntos como este, el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, opera atendiendo el «lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente» al momento de iniciar la actuación; por consiguiente, la eventual variación del paradero del NNA que tenga lugar posteriormente no constituye, por regla, una excepción adicional al principio de perpetuatio iurisdictionis previamente expuesto.*

... “No sobra precisar que, en el evento que la situación jurídica del menor se modifique en forma definitiva, o sea transferido a otro municipio antes de que finalice el PARD en virtud de situaciones consolidadas con vocación de

permanencia, podrá evaluarse la necesidad de alterar las reglas procesales de jurisdicción perpetua, las que, como ya se dijo, podrían ceder sólo ante situaciones muy excepcionales, que pudieran comprometer el interés superior de los NNA.

- c)** Sentencia AC248 -2020, 31 de enero, radicado Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00099-00: *“La sola circunstancia de que el menor, al momento de declararse por parte de tal entidad la pérdida de competencia por el factor tiempo, ya no se hallara en esta ciudad sino en Natagaima o Saldaña, o cualquier otra población, no era ni podía ser razón para alterar la obligación de conocer en cabeza del estrado de aquella capital, pues resultaría inconsistente que en la etapa jurisdiccional el competente fuera el funcionario judicial de otra localidad”.*

“Las presentes diligencias, como todas las de idéntico linaje, conforme ya lo ha observado esta Corporación, son únicas e indivisibles, por más que por ciertas eventualidades contingentes llegaren a ser gestionadas por autoridades distintas” (Subrayado nuestro).

En el caso concreto, aunque los adolescentes M.J. y S. POSSO PERDOMO hoy estén en una ciudad distinta a la que se encontraba al momento de definir su situación jurídica, no significa que la competencia deba alterarse por el factor territorial en virtud del principio *perpetuatio jurisdictiones* -salvo circunstancias excepcionales que comprometan el interés superior de los adolescente-, las cuales no fueron encontradas como más adelante se expondrán, para que por ello tenga una especial relevancia el lugar donde hoy residen para la toma de decisión.

Entonces son principalmente tres razones para que este despacho continúe con el conocimiento del asunto: a) el principio *perpetuatio jurisdictiones*, b) el carácter único e indivisible de los PARD, c) Inexistencia de circunstancias que comprometan el Interés Superior de los adolescentes.

Para definir de fondo la situación jurídica de los hermanos POSSO PERDOMO se debe partir que los derechos que se encontraron vulnerados conforme la parte considerativa de la sentencia 4 de mayo de 2018 fue el derecho a la integridad Personal, a crecer en un entorno afectivo y seguro por parte de su progenitor, el cual era el principal trasgresor.

Ahora desde ya es necesario advertir que la definición de fondo se tomará en relación a M.J. POSSO PERDOMO quien aún es menor de edad, cuenta con 16 años según Registro Civil de Nacimiento NUIP 1076903385 nació el 14 de abril del 2004, y no para S. Posso Perdomo quien es mayor de edad como consta en el Registro Civil de nacimiento NUIP 1003893999 y por tanto no es titular de las acciones o medidas contempladas en el C.IA.

Así las cosas, se procede a examinar las pruebas que obran en el expediente y las decretadas por este Despacho de la siguiente manera:

1. Inasistencia de DIEGO HERNAN POSSO y MARIA MERCEDES PERDOMO a la capacitación sobre los Derechos de los Niños realizada por la Defensoría del Pueblo el 07 de junio de 2018 conforme se indica en certificado de fecha 08 de junio de 2018 expedido por esta institución.
2. En la intervención sociofamiliar realizado por Trabajadora Social ICBF el 23 de agosto de 2018 la profesional evidenció *"en el ambiente familiar situación crítica frente a los hechos, ya que el progenitor asume una postura victimizante, no reconoce que parte de su proceder ha generado cansancio, desinterés, desilusión, temor y otros sentimientos más, de forma negativa en la convivencia de pareja y afectación de la salud mental de sus hijos, existiendo en María José antecedentes depresivos y en Santiago una postura desafiante"*; así como también una dinámica hostil.
3. En la misma fecha anterior se realizó seguimiento y Asesoría familiar al adolescente Santiago Posso Perdomo por aquella entidad, en la cual la profesional en psicología identificó en Santiago *"un adolescente que ha naturalizado las situaciones de conflicto a nivel familiar... muestra inestabilidad por maltrato verbal y psicológico ejercido presuntamente por su padre"*; y concluye: *"Los hermanos Posso Perdomo presentan inestabilidad emocional a raíz del conflicto presentado en el núcleo familiar"*.

En el informe de seguimiento y Asesoría Familiar de María JOSE Posso Perdomo se evidenció *"emocionalmente inestable y poseedora de desesperanza aprehendida hacia su padre, presentando secuelas de maltrato infantil"*.

4. Sobre la vinculación al sistema educativo de María José, la Secretaría de Educación de Neiva en fecha 11 de junio de 2020 informó sobre la consulta a SIMAT que la adolescente se encuentra matriculada en el año lectivo 2020 en la Institución Educativa Los Fundadores del municipio Riosucio del Departamento de Caldas.
5. En la historia de atención remitida por el ICBF Regional Huila dentro del PARD se encuentran las diligencias y actuaciones que sirvieron de sustento para dar trámite el PARD y también las actuaciones en fase de seguimiento ya valoradas.
6. El informe presentado por la Asistente Social de fecha 18 de junio de 2020 con el fin de verificar la residencia actual de los adolescentes, nos brinda un panorama respecto a las condiciones familiares vigentes de ellos. En la entrevista realizada a todos los miembros de la familia Posso Perdomo, se corrobora que los progenitores de los adolescentes se separaron, que sus hijos están bajo el cuidado directo de la progenitora residiendo en el municipio de

Riosucio-Caldas, el progenitor cumple con la cuota de alimentos, existe visitas libres y voluntarias. En el informe la profesional consigna:

“De acuerdo a lo manifestado por todos los miembros de la familia Posso Perdomo, la comunicaron y la relación ha mejorado, especialmente en el sistema parental, tanto Santiago y María José utilizaron calificativos positivos para describir la relación con el progenitor”.

“Se percibió que los adolescentes se sienten felices con su nuevo modo de vida, están en etapa de construcción de su proyecto de vida, se han involucrado de manera positiva en los diferentes contextos sociales fortaleciendo las redes vinculares. Se debe resaltar que María José expresó sentirse emocionalmente bien, “Feliz”, considera que superó las circunstancias vividas”.

7. De acuerdo con la Verificación de la afiliación al sistema de salud de los adolescentes de fecha 18 de junio de 2020, se encontró que M.J., está afiliada a la EPS COOMEVA en estado activo como beneficiaria.

De las pruebas relacionadas se concluye que las circunstancias que condujo a dar apertura al PARD se han superado, aunque para agosto del 2018, es decir tres meses después de la decisión de medidas de restablecimiento de derechos, las condiciones de los adolescentes no habían mejorado, pues los padres continuaban con sus conflictos conyugales involucrando a los adolescentes y contribuyendo a la inestabilidad emocional de sus hijos, pese a la atención psicosocial, en la actualidad las condiciones son otras, los conflictos familiares terminaron a raíz de la separación conyugal, situación que generó cambios en la composición y dinámica de esta, redefiniendo los roles parentales y el ejercicio de estos con sus hijos, fomentando la reconstrucción de las relaciones familiares y patrones de comunicación en especial con el progenitor con quien la relación y comunicación ha mejorado, además del cambio de residencia de los adolescente, todo esto ha influido en el estado emocional de M.J. POSSO PERDOMO quien hoy manifiesta sentirse feliz y haber superado dichas circunstancias, coadyubando así a su reparación emocional resignificando su proyecto de vida personal y familiar.

Por otra, parte se evidencia que M.J., tiene garantizados sus derechos por parte de sus padres, a la educación, salud, recreación, vivienda, pero en especial a un entorno seguro.

Lo anterior, nos conduce a decidir el CIERRE DEFINITIVO del PARD de conformidad con el inciso 6 artículo 6 de la ley 1878 del 2018 en razón a que las circunstancias que dieron lugar a la apertura del PARD han sido superadas y los progenitores de M.J. POSSO PERDOMO son garantes de sus derechos.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR EL CIERRE DEFINITIVO del Proceso de Restablecimiento de Derechos a favor de M.J. POSSO PERDOMO, hija de los señores D.H. POSSO y M.M. PERDOMO por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los representantes legales de la adolescente M.J. POSSO PERDOMO, esta providencia a través de su correo electrónico u otro medio tecnológico.

TERCERO. NOTIFICAR por estado electrónico la presente decisión, en el microsítio de la rama judicial creado por este Despacho

CUARTO. De conformidad con el artículo 6 de la ley 1878 del 2018, procede el recurso de reposición, el cual debe ser presentado dentro de los tres (03) días siguiente a la notificación de esta providencia (Art. 318 CGP).

QUINTO. ARCHIVAR el presente proceso, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS
Asunto: NULIDAD DILIGENCIA DE REMATE
Demandante: CLAUDIA PATRICIA DELGADO
Demandado: JUAN JOSE CAMILO SANCHEZ RIVEROS
Radicación: 410013110004-2008-00410-00

Se resuelve las peticiones elevadas por el apoderado de la parte demandante al correo electrónico del Despacho, en el que solicita del despacho se le remita vía correo electrónico (csandovalc.at@gmail.com), el dictamen pericial presentado dentro del presente proceso, teniendo en cuenta, que el 03 de julio, vence el término de traslado del dictamen pericial y como se lo ha manifestado en el correo del día de ayer 02 de julio y ante la imposibilidad de ingresar al despacho, o de comunicarse por vía telefónica, reitera la solicitud para el dictamen le sea enviado a su correo ya mencionado.

El Juzgado para responderle al solicitante, CONSIDERA:

1º. El día 12 de marzo de 2020, se profirió auto fijando el día 2 de abril del año que avanza a la hora de las 8:00 de la mañana, para llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 228 del Código General del Proceso y se ordenó citar al perito.

2º. El citado auto quedó debidamente ejecutoriado el 3 de julio del año en curso, teniendo en cuenta el levantamiento de la suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11567, del 5 de junio de 2020, por la pandemia del COVID-19, términos que habían sido suspendidos desde el pasado 16 de marzo del 2020 por disposición de la misma autoridad de la Rama Judicial.

3º. Que el citado proceso aún no ha sido escaneado para proceder con el trámite subsiguiente, dado que por el Despacho se debió priorizar todos los procesos de menores de edad a quienes se les debe garantizar sus derechos fundamentales relacionados con alimentos pendientes de fijación, con medidas cautelares, entre otros, por lo que se escaneará el día de mañana martes 7 de julio de 2020, teniendo en cuenta los turnos para ingreso a sedes judiciales en la ciudad de Neiva-Huila, señalados en el artículo 1, del acuerdo CSJHUA20-28, del 16 de junio de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

Por lo anterior, el despacho dispondrá la reprogramación de la audiencia para la cual se tenía fecha programada previamente, pero dadas las circunstancias de la Pandemia Covid-19 se debe dar uso de las herramientas tecnológicas necesarias para garantizar la salud, vida e integridad personal de los sujetos procesales, el perito y los funcionarios del Despacho, ello de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos publicados en la página de la Rama Judicial en cuanto a realización de Tele-trabajo dictados durante la suspensión de términos de los procesos judiciales y que deben ser acogidas en los procesos que se adelantan.

Así las cosas la audiencia se realizará mediante la plataforma digital de Microsoft Teams, y de conformidad con el párrafo del artículo 1º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, SE REQUIERE a los apoderados para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual, atendiendo las recomendaciones o protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20-11567 DE JUNIO 5 DE 2020. En la fecha y hora aquí fijada.

El enlace de la realización de la audiencia se enviará a los sujetos procesales para garantizar su participación en la audiencia.

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores

de conexión y brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la misma, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados, con una antelación mínimo de 24 horas a la realización de la audiencia.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1º. REPROGRAMESE la diligencia que se había señalado para su practica el 2 de abril del año que avanza (y que no se realizó por la suspensión de términos del Consejo Superior de la Judicatura), **para llevarla a cabo el día 28 de julio de 2020, a la hora de las 9 y :30 de la mañana, en el siguiente enlace de teams:**

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ab5b6ba2763e94ef9b24c7a277bdbe1ba%40thread.tacv2/1594076129309?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%224bd6a5d1-232d-4c6e-9086-0674ee2df135%22%7d>.

El presente enlace es enviado a la parte actora en la fecha de la emisión del auto por ser el correo con el que cuenta el Despacho al momento de su emisión.

2. SE ORDENA requerir por secretaria a la parte pasiva y al perito para que alleguen su dirección de correo electrónico y poder remitir el enlace para la realización de audiencia por plataforma Teams, una vez obtenidos los mismos de manera inmediata procédase por Secretaria a remitir copia del vinculo de la audiencia a sus correos electrónicos.

3º. CITESE a través de Secretaría, al perito que rindió el dictamen pericial decretado de oficio por el Despacho para que asista a la audiencia.

4º. Envíesele al apoderado de la parte actora, a su correo csandovalc.at@gmail.com, el expediente con el dictamen rendido por el perito.

5. Para dar cumplimiento a la orden del CGP que dispone que para la contradicción del dictamen se dejará este a disposición de las partes hasta el día de la audiencia, se ordena remitir el mismo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, una vez sean obtenidos, para los fines pertinentes, a través de secretaría.

6º. El presente auto se notificará por el estado de siglo XXI, y en el micrositio de la Rama Judicial asignado al Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza